

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se concluye la existencia de una solicitud de remanente emanada del Juzgado Decimo Civil Mincipal de esta ciudad dentro de su radicado No. 2016-00239 de la cual se tomo atenta nota mediante proveido de fecha 21 de Julio de 2016. (Veanse los folios 69 a 70 de este cuaderno). Asi mismo, se hace la acotacion al despacho de que con ocasion al Registro del Embargo decretado en este proceso hipotecario (accion real) con respecto al bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-291331, se procedio por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos a la cancelacion oficiosa de la anotacion No. 5, correspondiente a un embargo por accion personal decretado por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cucuta, radicado No. 2015-00254. Lo anterior, para lo que el despacho considere a la hora de emitir cualquier decision.

San Jose de Cucuta, 22 de octubre de 2019


Yolín Andrea Forrás Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANTE ALEXANDER GUILLEN PINZÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 18 de octubre de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 20 de enero de 2017 (folios 103 a 107 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo, cuando decreto la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2017, notificado por estado el 26 de septiembre de la misma anualidad, en la que se ordenó oficiar al IGAC, para efectos de solicitarle el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, librándose la comunicación correspondiente, como se avizora de los folios 122 y 123 de este cuaderno, los cuales fueron retirados por la parte interesada el día 18 de octubre de 2017; sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Entonces, tomando como última fecha aquella correspondiente al retiro del oficio direccionado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, que no es otra que el 18 de octubre de 2017, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución desde la fecha ya mencionada.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que examinado el expediente, se depende en efecto la existencia de los remanentes que se informaron por parte de la secretaria de este despacho; procede este despacho inicialmente a traer a colación lo establecido en el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso, que establece.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se consideraran embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se le remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicara al señor registrador de instrumentos públicos que el embargo continua vigente en el otro proceso.”

Norma anterior, que a consideración de la suscrita debe ser analizada conjuntamente con lo contemplado en el Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

*“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, **simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro,***

remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Expuestas las disposiciones anteriores, debemos precisar que en el caso que nos ocupa se predicó la concurrencia de embargos de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, en esta ocasión con respecto a un proceso en que se adelantaba una acción personal y el embargo que se hubiere decretado en este asunto- acción real. Lo anterior, se concluye de la observancia que se efectúa del folio de matrícula inmobiliaria obran te a folios 41 a 47, así como del señalamiento que hace el señor Registrador de Instrumentos Públicos mediante la nota informativa que luce a folio 45 de este mismo cuaderno. Documentos de los cuales se logra extraer la existencia de un proceso ejecutivo singular que adelantara como demandante el señor MANUEL GUILLERMO ESLAVA SÁNCHEZ, en contra del aquí demandado DANTE ALEXANDER GUILLEN PINZÓN, en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado No. 2015-00254.

Proceso en mención al que corresponde el remanente de lo que aquí haya de desembargarse, como puede colegirse de la norma transcrita, especialmente cuando refiere que: *"En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores."*

Sin embargo, tal como se advirtió por la secretaria de este despacho judicial en la constancia que antecede, encontramos que pese a esta situación, mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, se tomó atenta nota de la orden de embargo que en este sentido hubiere solicitado el juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00239; orden que no debió efectuarse ante la prioridad que imprimía la cancelación oficiosa del embargo que primeramente fue registrado, es decir, aquel impartido dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2015-00254.

Razones anteriores que se tornan suficiente para dejar sin efecto lo establecido en el auto de fecha 21 de julio de 2016, de lo cual habrá de comunicarse al operador judicial correspondiente, para el conocimiento de las partes. En consecuencia, habrá de tenerse para todos los efectos como primera solicitud de remanente aquella que fue librada dentro del proceso judicial No. 2015-00254 y será a este al cual habrá de dejarse el embargo del bien inmueble objeto de este proceso hipotecario, dada la decisión de desistimiento tácito que se configuro en el asunto y a lo contemplado en el inciso 3º del Numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso, habrá de **remitirse copia de la diligencia de secuestro** que se hubiere adelantado con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291331, la cual data del 18 de julio de 2016. (Reproducir los folios 82 a 88 de este cuaderno). Así mismo, tratándose de un bien inmueble sujeto a registro, **se comunicara al señor Registrador de Instrumentos Públicos que en todo caso el embargo continua a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en su proceso radicado No, 2015-00254, aclarándole que dicha decisión obedece a que se trata del proceso ejecutivo en el cual se impartió la orden de embargo que inicialmente fue registrado en la anotación No. 5 del aludido folio de matrícula, el cual fue cancelado oficiosamente en razón a la prelación que traducía el embargo decretado dentro del proceso hipotecario de la referencia – acción real.** (Ver anotaciones No. 06 y No. 07).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00307-00, seguido por **BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **DANTE ALEXANDER GUILLEN PINZÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte **DEMANDANTE** y la concerniente autorización.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO la decisión proferida mediante auto de fecha 21 de Julio de 2016, por medio de la cual se habría tomado una orden de embargo de remanente en primer turno emanada del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo No. 2016-00239, teniendo en cuenta que existía embargo anterior en este sentido, como se expuso en la parte motiva de este auto. **OFÍCIESE** en este sentido a la mencionada autoridad judicial.

CUARTO: TENGASE para todos los efectos procesales como primera solicitud de remanente aquella correspondiente al proceso ejecutivo-acción personal No. **2015-00254** y será a este al cual habrá de dejarse el embargo del bien inmueble objeto de este proceso hipotecario, por lo explicado en la parte motiva de este auto. **Oficiase** en este sentido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, **copia de la diligencia de secuestro** que se hubiere adelantado con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291331, la cual data del 18 de julio de 2016. (Reproducir los folios 82 a 88 de este cuaderno). Así mismo, tratándose de un bien inmueble sujeto a registro, **COMUNÍQUESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos, que en todo caso el embargo continua a órdenes del **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta** en su proceso radicado No, 2015-00254, aclarándole que dicha

decisión obedece a que se trata del proceso ejecutivo en el cual se impartió la orden de embargo que inicialmente fue registrado en la anotación No. 5 del aludido folio de matrícula, el cual fue cancelado oficiosamente en razón a la prelación que traducía el embargo decretado dentro del proceso hipotecario de la referencia – acción real. (Ver anotaciones No. 06 y No. 07).

SEXTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia propuesto por **DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA** – y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de mayo del año en curso se admitió la presente demanda ordenando en su numeral cuarto el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, carga que en primer momento realizó la parte actora pero de forma equivocada, como quiera que junto con las personas indeterminadas emplazó también a **SODEVA LTDA**, lo que generó que se requiriera a la misma para que cumpliera con dicha carga mediante auto del 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha obre dentro del expediente prueba que acredite su labor, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera correcta e íntegra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

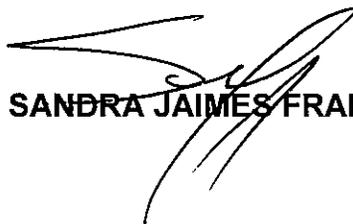
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad de manera correcta e íntegra el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., con respecto a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., ya actúa dentro del proceso como parte demandada, en consecuencia su notificación se debe hacer por estado; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., a través de su apoderado judicial, a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

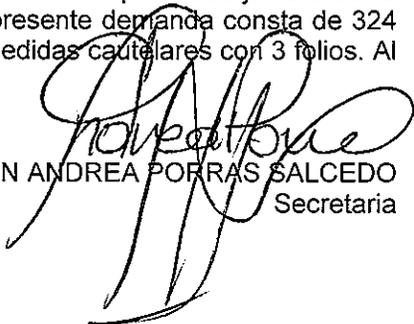
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de septiembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 198.721 del C.S.J. perteneciente al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 324 folios, un (1) cd, con dos copias para traslado y un cuaderno de medidas cautelares con 3 folios. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre De Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, antes de efectuar cualquier cuestionamiento relacionado con los títulos adosados para esta ejecución, es decir, de si se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, debe decirse que habiéndose direccionado la demanda en contra de SALUDVIDA EPS S.A., se tiene conocimiento por este despacho que respecto de dicha entidad se ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes y haberes e igualmente se dispuso su intervención forzosa por la Superintendencia de Salud, lo cual fue ordenado mediante la Resolución No. 08896 de 2019; información que fue suministrada directamente a este despacho judicial vía electrónica por el Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE, agente liquidador de SALUDVIDA EPS S.A., como se desprende de los folios que anteceden.

Entonces, atendiendo al régimen liquidatorio al cual se encuentra sometida en la actualidad la demandada y específicamente atendiendo que en forma expresa se estableció como medida preventiva en el literal C) del artículo TERCERO de la parte Resolutiva de la Resolución No. 08896 de 2019, "*La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores de dicha medida.*"; carece este despacho de competencia funcional alguna para emitir cualquier decisión al respecto, como quiera que en adelante los acreedores deberán entenderse con el agente liquidador directamente y bajo el sometimiento de las normas especiales que regulan el estado de liquidación de la entidad demandada, debiendo en consecuencia proceder al rechazo de esta solicitud de demanda, a la entrega a la parte demandante de los anexos y traslados que la integran y posteriormente al archivo de expediente como constara en la parte resolutiva de este auto.

Finalmente, habiéndose radicado ante este despacho judicial comunicación de embargos de crédito u otros derechos semejantes de la demandante por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, dentro de su proceso 201701013, comuníquesele de esta decisión, únicamente para efectos informativos.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SALUDVIDA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** de esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, dentro de su proceso 201701013, para efectos únicamente informativos, teniendo en cuenta que se peticiono por dicha entidad embargo de crédito o derechos semejantes de la demandante **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.** OFÍCIESE.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

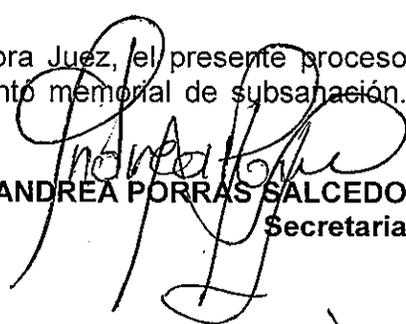
La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 24 de octubre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por **JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DÍAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 08 de octubre del año en curso donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el termino de cinco (5) días para subsanar, plazo que fue aprovechado por la parte actora que realizó la correspondiente aclaración respecto del acta de no acuerdo vista a folios 176 al 180; manifestación de la cual se debe decir, se ajusta a lo normado en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 del 2001¹, en consecuencia encuentra el despacho que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley procesal civil para su admisión, en consecuencia, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DÍAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA** quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial,

¹ PARAGRAFO 2o. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

en contra de **JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA** de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los poderes vistos a folios 32 al 36 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de octubre de 2019 y en este despacho Judicial el día 15 de octubre del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 242289 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. GIOBANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ** y **MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MARIA FLOREZ MOLINA (Q.E.P.D)**, **MIRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** hija de **JOSE AGUSTIN BLANCO FLOREZ** y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-64822 y 260-41788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

De la relación de los hechos y pretensiones se tiene que se solicita mediante prescripción adquisitiva de dominio los bienes inmuebles que a continuación se relacionan:

- a. **260-41788** del cual se indica se encuentra ubicado en la Calle 0 Avenida 8ª Barrio la ínsula S/C Calle 0B Avenida 7B y 8 Barrio Panamericana de esta ciudad, del que se aduce corresponde a un terreno EJIDO, solicitándose con respecto al mismo un área de 690 metros cuadrados, del que corresponde su titularidad a la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA**.
- b. **260-64822** del cual se indica se encuentra ubicado en la Calle 0B Avenida 7B y 8 del Barrio Panamericana de esta ciudad, del que se aduce corresponde a un terreno PROPIO, solicitándose con respecto al mismo un área de 440 metros cuadrados, del que corresponde su titularidad a la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA**.
1. Deteniéndonos en el bien inmueble No. **260-41788**, del cual se aporta el certificado de tradición correspondiente como luce a folio 10 a 11 de este cuaderno, se desprende que se trata de un inmueble **con un área de 690 metros cuadrados**, sin embargo, de la observancia que se efectúa de la anotación No. 2, se tiene que la titular de derecho real, es decir, la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA**, adquirió mediante acto de compraventa consignado en la Escritura Publica No, 350 del 10 de febrero de 1984, tan solo un lote de 220 metros cuadrados, **debiéndose en consecuencia brindar la aclaración, del porque se solicita la prescripción de la totalidad del lote en mención e igualmente deberá explicarse la**

destinación jurídica del resto del lote de terrero, es decir de los 470 metros sobrantes.

2. Igualmente, con respecto a este mismo bien inmueble, esto es, el **No. 260-41788**, se aduce tanto en el certificado de matrícula inmobiliaria como en la demanda, que se trata de un terreno de naturaleza EJIDA, lo que coincide con el hecho de que del enunciado folio, no se observa la adquisición del lote de manos de alguna entidad de orden estatal, ni se tiene instrumento alguno que pueda controvertir dicha clasificación, razón por la cual este bien no puede ser pretendido por prescripción conforme lo dispone Numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, siendo necesario la aclaración o educación de la demanda en ese sentido.
3. Atendiendo a este mismo bien inmueble **No. 260-41788**, se observa que en la parte inicial del folio de matrícula, se hace mención a que la misma fue abierta con respecto a la matrícula No. 260-41419; razón por la cual el despacho, precisamente para esclarecer lo indicado en el numeral anterior, requiere de la aportación de este documento, el cual deberá aportarse de forma actualizada.
4. De otro lado, en lo que concierne al inmueble identificado con el **No. 260-64822**, se relaciona con respecto al mismo en el hecho SEGUNDO, la existencia del proceso de extinción de dominio dentro del cual se impartió la orden de embargo el día 5 de febrero de 2018, por la Fiscalía 39 de Bucaramanga; indicándose igualmente que con ocasión a esa decisión se dividió el bien inmueble original, es decir, los descritos en los literales a y b, como quiera que se indica que ambos conformaban un solo predio, creándose en consecuencia un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, es decir, el 260-64822. lo anterior señalado en la demanda para concluir que se trata de un bien propio. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran soportadas en documental alguna o al menos no se aportó prueba alguna tendiente soportar esta manifestación; razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que aclare este señalamiento, debiendo aportar la decisión que dispuso la división del bien inmueble a la que hace referencia e igualmente para que indique en que folio se efectuó la inscripción de dicha división.
5. Igualmente, en lo que respecta al bien inmueble **No. 260-64822**, se observa que en la parte inicial del folio de matrícula, se hace mención a que la misma fue abierta con respecto a la matrícula No. 260-432394; razón por la cual el despacho, precisamente para esclarecer lo indicado en el numeral anterior, requiere de la aportación de este documento, el cual deberá aportarse de forma actualizada.
6. El poder visto a folio 06 de este cuaderno no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se señala de manera correcta el tipo de proceso a adelantarse, no se mencionan **todos** los sujetos pasivos de la acción ni la identificación del segundo inmueble objeto de usucapión, **siendo necesario adecuar el poder conforme a los presupuestos de la demanda e incluso a las adecuaciones que surjan con ocasión a las falencias que en este auto se han indicado**. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Numeral 11 del artículo 82 del Código General del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 ibídem.

7. No se aporta el avalúo catastral correspondiente a los bienes inmuebles a usucapir, es decir, de los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-64822 y No. 260-41788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del artículo 26 ibídem.
8. De las certificaciones especiales emitidas por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, las cuales lucen a los folios 7 y 9 de este cuaderno, se concluye la titularidad de los bienes inmuebles solicitados en cabeza de MARÍA FLÓREZ MOLINA, persona mencionada de la que se indica su fallecimiento aportándose la prueba que soporta tal afirmación como se deriva del folio 18 de este cuaderno; sin embargo, se observa que la parte demandante encausa la demanda en contra de la fallecida en mención, lo cual no resulta aceptable en los términos establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, debiendo efectuarse adecuación en el sentido de indicar de forma correcta la conformación del extremo demandado, esto es, (Herederos determinados e indeterminados de la titular y demás personas indeterminadas), tanto en el poder como en la demanda.
9. Refiriéndonos igualmente a la conformación del extremo pasivo, se observa que la demanda va direccionada contra la señora MIRIAM YAJAIRA BLANCO RODRÍGUEZ, de quien no se aduce su condición en este asunto, al punto que no se aporta documental alguna que le legitime para conformar el extremo demandado, razón por la cual deberá aclararse esta situación, allegando la documental correspondiente de su condición.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con todas las disposiciones anotadas en este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

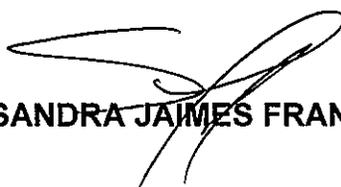
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

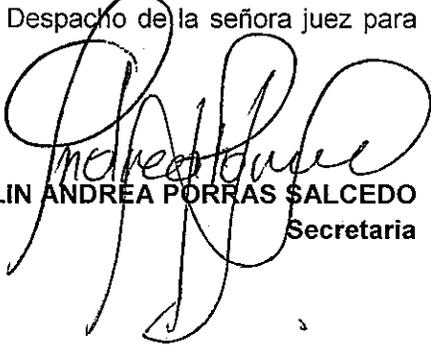
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina, en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 308.675 del C.S.J. perteneciente al Dr. JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 37 folios en total con un CD, copia para traslado y otra para el archivo del Juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de octubre del 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **JESUS ALEXI PRADA GOMEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADOLFO LEON PEÑARANDA DURAN** para decidir lo que en derecho corresponda previo estudio sobre si se libra o no mandamiento de pago.

Revisada la escritura pública objeto de ejecución en el presente tramite, se puede concluir que la misma no contiene una obligación CLARA EXPRESA y EXIGIBLE como lo dispone el artículo 422 CGP, toda vez que la suma solicitada en el numeral primero, esto es, **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)** y los consecuentes intereses solicitados a partir del 26 de febrero del 2019, NO se encuentra soportada ni en la escritura pública, ni en título valor alguno.

Lo anterior por cuanto no se establecer que dicha suma provenga de un contrato de mutuo celebrado entre las partes, pues se trató únicamente de la constitución de una hipoteca sin límite de cuantía (indeterminada) ; estableciendo en la cláusula QUINTA que la suma enunciada comprendía exclusivamente **efectos de escritura y registro¹**, por lo cual, no puede atribuirse que se trate de una obligación clara, expresa ni exigible a cargo del demandado, motivo suficiente para que este despacho se abstenga de librar mandamiento de pago por esta suma en específico.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

¹ Ver folio 11 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

TERCERO: **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESUS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO